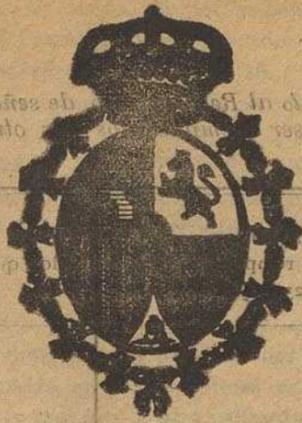


Ministerio de la Gobernación

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Formulario núm. 2

Caja de Recluta de

Número

ESTADO numérico de la distribución del contingente de reclutas llamados á filas por R. O. C. de de de 19...

Cupo de filas que corresponde á esta Caja, según el Real decreto de	500
Aumento por	4
<i>Suma</i>	504
Reducción del Cupo de filas, según Real orden de	3
<i>Cupo que queda á esta Caja</i>	501

Distribución á Cuerpos

ARMAS	CUERPOS	Número asignado á esta Caja para cada Cuerpo.	DESTINADOS A CUERPO EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS					Total de los destinados á cada Cuerpo.	Total de los destinados para cada Arma.
			Para incorporarse desde luego.	Marcharon con L. I. por exceso de fuerza.	Por formarsele expediente de ex- cepción.	Presuntos inútiles.	Faltaron a concentración. Con justifi- cado mo- tivo.		
Infantería.....	Al regimiento del Rey, núm..... Al ídem íd., núm..... Al batallón Cazadores, núm..... Al regimiento de..... A la Remonta de.....								
Caballería.....	Al primer Depósito de Sementales..... Al grupo de Escuadrones de..... Al..... regimiento montado..... Al..... ídem de montaña.....								
Artillería.....	A la Comandancia de..... A la Batería montada de..... A la ídem de montaña..... A..... Al..... regimiento montado..... Al regimiento de Pontoneros..... Al batallón de Ferrocarriles.....								
Ingenieros.....	A la Compañía de Zapadores de..... A la ídem de la Red Telegráfica de Madrid..... A las tropas de Aerostación..... A la Brigada Topográfica..... A la..... Comandancia..... A la..... ídem.....								
Intendencia.....	A las tropas de Sanidad militar de la primera Región..... A las ídem de la segunda ídem..... A las ídem íd. de la ídem..... A la Brigada Obrera y topográfica de Estado Mayor..... A Infantería de Marina..... En las misiones, como comprendidos en el artículo 238 de la Ley..... A.....								
Sanidad militar									
	Totales								

RESUMEN

Destinados á Cuerpo
Sirven en filas como voluntarios.....
En la segunda situación de servicio activo por haber servido tres años en filas.....

Total igual al cupo de filas de esta Caja.

No-

quirente á mejor fortuna después de pagados algunos de los plazos.

Art. 5.º Las casas baratas se podrán vender al contado ó á plazos, en combinación ó no con el seguro de vida.

También podrán ser alquiladas con arreglo á lo dispuesto en la ley y en este Reglamento.

Art. 6.º Para la venta á plazos de las casas baratas será preciso:

1.º Que los adquirentes estén comprendidos en la calificación que de los mismos hace el artículo 2.º párrafo 1.º de la Ley, y los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento,

2.º Que la venta se efectúe con arreglo á un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razanando los conceptos de las cuotas diversas que los constituyen: alquiler, amortización, seguro, etc.

Esta disposición no se aplicará á las cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.º Que se constituya como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.º Que si no se constituye la hipoteca, sólo se pueda otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará á escritura pública, para que la compraventa quede consumada.

Las casas baratas, vendidas á plazos, no serán hipotecables ni embargables mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

Quando el comprador, á plazos, de una casa barata la vendiese antes de pagar el precio por entero, el vendedor podrá readquirirla abonando á aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, siempre que al alquilarla ó venderla de nuevo se haga con arreglo á la Ley y á este Reglamento.

Art. 7.º En las casas que se construyan acogiéndose á la Ley de 12 de Junio de 1911, y en las ya construidas que aspiren á gozar de sus beneficios, podrán establecerse tiendas, comercios ó pequeñas industrias; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 8.º Para acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior será necesaria la autorización expresa de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 9.º Las Juntas, oyendo á los constructores ó Sociedades, fijarán el precio de alquiler de los pisos ó cuartos. Mientras subsista el contrato con el inquilino, no podrá alterarse el precio del alquiler.

Art. 10. Las bases de arrendamiento ó venta de las casas á que se refiere la Ley deberán presentarse por los particulares ó Compañías constructoras ó arrendadoras á la Junta de fomento para su examen y aprobación.

Esta se hará constar en el contrato con la fórmula: «Aprobadas las anteriores bases por la Junta de fomento y mejora de

las habitaciones baratas de...», en sesión de... de... (fecha y firma del Presidente y del Secretario de la Junta), sin cuyo requisito se considerarán los contratos celebrados fuera de la Ley.

En todo caso, la Junta habrá de decidir sobre su aprobación en un plazo máximo de quince días.

Art. 11. Los Estatutos de las Sociedades que aspiren á gozar de los beneficios de la Ley, deberán someterse á la aprobación de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas, en lo que se relacione con aquélla y con este Reglamento.

Las Sociedades ya constituidas deberán cumplir el mismo requisito si desean acogerse á la Ley.

Si en el lugar del domicilio de las Sociedades no hubiera Junta constituida, se solicitará directamente la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Las Juntas, ó el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, acordarán sobre la aprobación de los Estatutos de las Sociedades en el término máximo de un mes.

Art. 12. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias y balances. La remisión se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto con una Memoria acerca del desarrollo de la construcción, venta, alquiler de las casas baratas, y cuanto con la materia se relacione, durante el año, en la localidad.

CAPITULO II

CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS CASAS BARATAS

Art. 13. La Junta de fomento ha de tener conocimiento previo del terreno en que se pretenda construir habitaciones baratas, familiares, colectivas ó de pisos, ó de cualquier clase, y de las obras que se proyecten para el saneamiento de aquél, si fueran necesarias, y sin su aprobación no han de comenzar las obras de edificación.

Esta aprobación sólo recaerá sobre los terrenos que cumplan las condiciones higiénicas y de situación que á continuación se expresan, ya sean naturales ó adquiridas por obras de avenamiento y saneamiento de todas clases.

Art. 14. La capa de agua subterránea ha de estar á profundidad suficiente para que, cualesquiera que sean sus oscilaciones y la naturaleza del subsuelo, no pueda llegar la ascensión de la humedad, por acción capilar, á los cimientos y partes más bajas de la infraestructura del edificio.

Art. 15. El terreno de asiento del edificio no ha de tener humedad proveniente de manantiales, ríos, estanques ó cualquiera otro origen de aguas superficiales, subterráneas ó meteóricas. Para conseguirlo, serán obligatorias obras de avenamiento eficaces que den al subsuelo la sequedad completa.

Art. 16. El grado de permeabilidad del terreno ha de sustraer á las casas de la penetración en las viviendas de los gases subterráneos, debiendo, cuando exista este peligro, adoptarse eficaces disposiciones de aislamiento compatibles con la economía de la obra.

Art. 17. No se asentarán los cimientos de las casas sobre terrenos naturales ó de acarreo que estén impurificados por

materias animales, vegetales ó focales, á no proceder un completo saneamiento.

Art. 18. Cuando la situación de las viviendas, familiares, colectivas ó de cualquier clase, por su alejamiento de los centros populares, ó por otras circunstancias influyentes en la baratura de los solares, permita disponer sin dificultad de suficiente extensión de terreno, se preferirá, á igualdad de las demás condiciones, el que se preste á las mejores orientaciones de los edificios, y á reservar áreas mayores y mejor dispuestas para calles ó avenidas, y creación futura de servicios comunes públicos y privados, atendiendo también á la proximidad de los centros de trabajo y medios de comunicación.

Art. 19. Las casas habrán de estar alejadas de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres, y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 20. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada á alineaciones impuestas por Ordenanzas municipales, y aun en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de las fachadas principales, se adoptará la más conveniente, según la diversidad de climas, localidades y circunstancias meteorológicas de cada lugar, á fin de conseguir en el mayor grado posible:

Aire, luz y soleamiento para las habitaciones.

Condiciones térmicas las más convenientes y uniformes, con arreglo á la localidad.

Evitar el efecto nocivo de los vientos reinantes, en su acción higrométrica, calorífica, y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 21. Las dimensiones mínimas de los patios destinados á dar luz y aire á dormitorios, salas de estancia prolongada, comedores y otras piezas principales serán:

Número de pisos de la casa	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados	Lado menor del patio, en metros
1.....	12	3
2.....	20	3
3.....	30	5
4 ó más..	50	5

En los patinillos para desahogo, ventilación ó iluminación de cocinas, retretes, pasillos ó piezas accesorias, las dimensiones mínimas deberán ser:

Número de pisos de la casa	Superficie mínima del patio, en metros cuadrados	Lado menor del patio, en metros
1 ó 2....	10	2
3 ó más..	15	3

Debe darse preferencia, cuando sea posible, á los patios abiertos por alguno ó algunos de sus lados.

Art. 22. La altura de las casas se acomodará, como máximo, á la que permitan las Ordenanzas municipales; pero en las casas de varios pisos y barriadas de casas baratas se restringirá la altura en

cuanto sea conciliable con la economía, aun proporcionándola á la anchura de las vías ó calles, para obtener que las fachadas estén sometidas, con la mayor eficacia higiénica posible, á la acción de los rayos solares. También se cumplirán las citadas Ordenanzas en cuanto haga relación con los salientes y vuelos de las construcciones.

Art. 23. En las casas para una sola familia, que conviene no excedan de dos plantas, ya estén aisladas ó formando grupos de dos, cuatro, etc., el área de asiento de la parte edificada para cada casa no podrá exceder de la mitad á tres cuartas partes de la superficie total del solar, dedicándose el resto á jardines ó patios.

Art. 24. Si las casas se destinan á habitaciones colectivas, de muchos vecinos, y formadas por más de dos pisos, se destinará á patios, calles y jardines la cuarta parte de la superficie del solar, como mínimo.

Art. 25. A fin de evitar aglomeraciones peligrosas para la higiene, se procurará que en cada casa colectiva ó grupo de casas familiares no se alberguen más de 40 familias.

Art. 26. Los cimientos, y los muros hasta un metro de altura, han de construirse, por sus materiales y disposiciones que se adopten, de modo que resulten protegidos de la humedad del suelo.

Art. 27. Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios han de proteger al interior contra las influencias atmosféricas, evitando la humedad y las bruscas variaciones de temperatura.

Quando por el espesor de aquellos elementos del edificio ó por la naturaleza de los materiales, impuestos por la economía, no se pudiesen alcanzar estos fines, se establecerán cámaras de aire, ó se tomarán las disposiciones convenientes en cada caso.

Art. 28. Se rodearán las casas de aceras que impidan las filtraciones de aguas meteóricas en la parte inferior de los muros.

Art. 29. La altura mínima de las habitaciones será de 3,60 metros en planta baja, y de tres metros en las demás plantas, incluso en la de dos sótanos, cuando existan.

Art. 30. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótanos, deberá tener cuando menos tres metros de altura, y su techo una elevación mínima de un metro sobre la superficie exterior de la calle ó patio.

Los sótanos no podrán alquilarse para viviendas. Se destinarán, cuando sea necesario, á cocinas, baños y otros usos accesorios, pero en ningún caso á dormitorios.

Art. 31. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,50 metros sobre la superficie del solar, y estar aislado de éste por cámaras de aire.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará á las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero á fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda á lo estrictamente indispensable, si bien han de tener las dimensiones límites que se señalan en los artículos 29 y 36.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas Carreteras

Núm. 1.617

Según me participa el Ingeniero Jefe de Obras públicas, se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Villaviciosa motiva la construcción de la carretera de Posadas á Villaviciosa, trozo séptimo.

En su virtud, he señalado el día 17 de Mayo próximo para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Villaviciosa, con sujeción á lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, á quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado reglamento.

Córdoba 29 de Abril de 1912.

El Gobernador, Fidel Gurrea Olmos

(Lista que se cita)

- D. José Escobar Arribas
Antonio Escobar Arribas
Antonio Escobar Arribas
Aquilino Muñoz Carretero
D.ª Josefa Nieto Pulido
D. José Moreno Cantador
Antonio Vargas Pérez
Juan Nieto Pulido
D.ª Encarnación Nevado Pulido
D. Manuel Arribas Martínez
D.ª Nemesia Rey Calvo
D. Gabriel Romero Nevado
Manuel Nieto García
José Arribas Carretero
José de la Torre
Antonio Escobar Arribas
Antonio Sisenando Ruiz
José de la Torre Rodríguez
Herederos de María Antonia Rodríguez
D. Antonio Calvo Pérez
José Escobar Arribas
Gabriel Calvo Pérez
Juan Bautista Carrillo Lozano
Perito del Estado
D. Juan Azcue

JUZGADOS

CÓRDOBA Núm. 1.502

Don Fabián Ruiz Briceno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye expediente á instancia de doña Carmen Mejías y López, de esta vecindad, mayor de edad, viuda, propietaria, sobre que se declare justificado el dominio que le corresponde para su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, de una viña perdida, al pago de Valdepinos, conocida también por Cañada de las Viñas, del término que fué de Trassierra, hoy de esta capital.

Lindaba en lo antiguo con viña de Andrés López Buenosvinos, con tierras que tuvo arrendadas Francisco Blanco, con la vereda real y por la cabeza con el guindal de Juan Calvo Alfonso. Actualmente linda por Norte con tierras del lugar de Valdehondillos, que fué de don Francisco de Sales Barbudo, y que hoy pertenece á doña Carmen Mejías; á Poniente ú Oeste con tierras que fueron antes de don Rafael Aranda y doña Ana Bonel, hoy de don José Angulo; á Mediodía ó Sur y al Levante ó Este con tierras que fueron de doña Micaela y doña Josefa Padilla, hoy pertenecientes al antes mencionado don José Angulo. Tiene extensión superficial de tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, equivalentes á dos hectáreas, veinte áreas y cuarenta y tres centiáreas, según medida practicada recientemente por perito competente; y según lo decretado en providencia de esta fecha, se convocan por el presente y por segunda vez á todas las personas ignoradas que se crean con derecho á dicha finca, la cual perteneció á doña Trinidad y don José Barbudo Guirao, de estos vecinos, y como quiera que indicado inmueble tiene un censo constituido á favor de una capellanía que se fundó en el convento de Santa Isabel de los Angeles por el Licenciado Miguel de Sandoval, declarada libre al señor Conde de Villanueva de Cárdenas, carga que fué reconocida por su antiguo propietario el señor Sales Barbudo en escritura otorgada en esta ciudad en veintinueve de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, ante el Escribano don Manuel Portera, que fué razonada en la antigua Contaduría de Hipotecas; de referida carga se pidió el traslado al moderno Registro de una mitad de aquella por doña Pilar Trillo y Figueroa, en nombre de sus menores hijos; procede que puesto que se trata de un gravamen de carácter real constituido sobre aludida finca, se citen á los que tengan derecho á él, que son el señor Conde de Villanueva de Cárdenas ó sus causahabientes, y á doña Pilar Trillo y Figueroa, como representante legal de sus menores hijos, y á los que tengan cualquier derecho real sobre ella y que pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende por la doña Carmen Mejías López, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en estos autos á ejercer su derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Córdoba á trece de Abril de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

RUTE Núm. 1.616

Don José Eguilaz y Oviedo. Castillejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría judicial del que refrenda se siguen autos juicio ejecutivo á instancia del Procurador don Antonio Molina Rueda, en nombre de don Antonio Jiménez Padilla, de esta vecindad, contra don Juan Velasco Plasencia, vecino de Palenciana, y la fiadora solidaria doña Pilar Jiménez Hurtado, representada por sus hijos y sucesores legítimos José y Francisco Velasco Jiménez, á los

cuales por ser menores de edad representa en el juicio su padre ya nombrado don Juan Velasco Plasencia, bajo la potestad y en compañía del cual viven, sobre reclamación de cantidades, en los cuales, á petición del actor, se ha acordado en providencia de este día, sacar á pública subasta las fincas que fueron embargadas á los ejecutados y justipreciadas por los peritos prácticos don Juan Rafael Trujillo Molina y don Plácido García López, vecinos de esta localidad, y que son las siguientes:

Tierra calma y olivar, radicante en el cortijo nombrado Alcachofares Altos y Bajos, y tierras del cortijo de Raya, al sitio de las Rosas, partido del mismo nombre, término de Benamejí; linda á Oriente con tierra calma y olivar de don Juan Manuel Ramírez y Orellana; al Mediodía la Mojenera de Antequera; al Poniente olivares de don José Simón Grau Agudo, y al Norte tierras calmas de don Nicolás Cañete Jiménez. Tiene de cabida setenta y una fanegas, equivalentes á cuarenta y cinco hectárea y cuarenta centiáreas, valorada en sesenta mil setecientas cincuenta pesetas.

Tierra calma y olivar, radicante en la demarcación del cortijo nombrado Alcachofares Altos y Bajos, y tierras del cortijo de Raya, al sitio de las Rosas, término de Benamejí; linda Oriente con olivar de don Juan Manuel Ramírez Orellana; al Mediodía el camino que conduce á Benamejí, y al Poniente y Norte tierras de don Francisco de Paula Jiménez Arjona. Tiene de cabida treinta y seis fanegas y seis celemines, equivalentes á veintitrés hectáreas y cuarenta áreas, valorada en treinta y un mil ciento setenta y cinco pesetas.

Tierra calma y olivar, nombrada de Raya, radicante en la demarcación del cortijo llamado Alcachofares Altos y Bajos, y tierras del cortijo de Raya; al sitio de las Rosas, partido del mismo nombre, término de Benamejí; linda á Oriente con igual terreno de don Francisco de Paula Jiménez Arjona; al Mediodía con la Realinga; al Poniente tierras de don Nicolás Cañete Jiménez, y al Norte tierra pastos de don Lorenzo Jiménez Hurtado. Tiene de cabida veintidos fanegas, equivalentes á catorce hectáreas y veinte áreas, valorada en ocho mil ochocientos cincuenta pesetas.

Tierra pastos, nombrada de Rosas, radicante en la demarcación del cortijo llamado Alcachofares Altos y Bajos, y tierras del cortijo de Raya; al sitio de las Rosas, partido del mismo nombre, término de Benamejí; linda Oriente con igual terreno de don Francisco de Paula Jiménez Arjona; al Mediodía tierras calmas de don Lorenzo Jiménez Hurtado; al Poniente tierras de pastos de don Nicolás Cañete Jiménez, y al Norte tierras de Manuel José y Cristóbal Moreno y Cortes. Tiene de cabida veintiuna fanegas y dos celemines, equivalentes á trece hectáreas y cuarenta áreas, valorada en dos mil quinientas cuarenta pesetas; y

Casa cortijo, radicante en la demarcación del cortijo nombrado Alcachofares Altos y Bajos, y tierras del cortijo de Raya, al sitio de las Rosas, pago del mismo nombre, término de Benamejí; mide dicha casa un área superficial de seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados,

comprende un patio, cocina, sala, granero, cuadra, pajar y un segundo patio, y linda á Oriente con otra casa de don Francisco de Paula Jiménez Arjona; al Mediodía tierras calma del mismo; al Poniente con casa de don Nicolás Cañete Jiménez, y al Norte camino de Benamejí, valorada en cuatro mil doscientos sesenta y una pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuya segunda subasta y remate tendrá lugar el día treinta de Mayo próximo venidero, á las dos de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Priego Baja, número cinco, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las expresadas fincas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que han sido tasadas dichas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. Se advierte que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Secretaría judicial del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros, y que dicha titulación se encuentra en la actualidad pendiente de inscribir en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de doña Pilar Jiménez Hurtado las fincas embargadas, y que en el caso de que al celebrarse el remate no estuviese hecha la inscripción, queda á cargo del rematante el verificarla antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y al efecto se le señale.

Dado en Rute á veintisiete de Abril de mil novecientos doce.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Miximino L. Hernandez.

POZOBLANCO Núm. 1.610 Cédula de citación

En providencia del día de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en sumario que en el mismo se sigue por hurto, con el número ciento tres del año anterior, se ha acordado que por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cite y llame á los que se crean dueños de una jumenta de seis años, rucia, de un metro veinte centímetros de alzada, marca confusa en la cadera derecha, y otra de un año, pelo flor romero plateado, raya de muló cruzado, de un metro catorce centímetros de alzada, careciendo de hierros, que al sustraer una potra al vecino de Dos Torres don Antonio Vioque Fornet la noche del veintiseis al veintisiete de Septiembre último de su finca Bao de Buzna, término de esta villa, las dejaron abandonadas los presuntos culpables, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente, comparezcan ante este juzgado á prestar declaración y ofrecerles el sumario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Pozoblanco veintiseis de Abril de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, Julio Pellitero.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6